



Roj: STSJ M 3228/2014 - ECLI:ES:TSJM:2014:3228  
Id Cendoj: 28079340042014100143  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Madrid  
Sección: 4  
Nº de Recurso: 78/2014  
Nº de Resolución: 224/2014  
Procedimiento: SOCIAL  
Ponente: MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 4 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34016050

**NIG** : 28.079.00.4-2012/0007373

**Procedimiento Recurso de Suplicación 78/2014**

**ORIGEN:**

Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid 923/2012

**Materia** : Despido

J.S.

**Sentencia número: 224/2014**

**Ilmos. Sres:**

Dña. MARÍA LUZ GARCÍA PAREDES

D. MANUEL POVES ROJAS

Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ

En Madrid, a once de marzo de dos mil catorce, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NOMBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A**

En el Recurso de Suplicación 78/2014, formalizado por el Sr. Letrado D. Pedro Granja Roca en nombre y representación D. Moises , contra la sentencia de fecha ocho de noviembre de dos mil doce, dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid , en sus autos número 923/2012, seguidos a instancia de la parte recurrente frente a la FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, sobre Despido, ha sido Magistrado-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- El demandante D. Moises ha venido prestando servicios como personal laboral por cuenta y orden de la empresa Federación de Tenis de Madrid, con una antigüedad desde 1 de octubre de 2009, ocupando la categoría profesional de **entrenador** de tenis, percibiendo un salario de 2.602,54 euros brutos mensuales, incluida la parte proporcional de pagas extras.*

*SEGUNDO.- La TGSS emitió informe de la vida laboral del actor en la cual constan los siguientes datos:*

*Actor Empresa Fecha de Fecha de baja*

*Moises Federación Tenis Madrid 1.10.2009 15.06.2012*

*INEM 30.06.2012*

*TERCERO.- El Ayuntamiento de Madrid y la Federación de Tenis de Madrid, suscribieron un acuerdo de uso de las instalaciones Municipales de la Caja Mágica, en fecha 1.07.2009 que vencía en fecha 31.12.2011.*

*Por medio del presente Protocolo, Madrid Espacios y Congresos, SA., autoriza a la Federación de Tenis de Madrid, para el uso de las instalaciones que a continuación se relacionan, dentro del Complejo Deportivo "Madrid Caja Mágica":*

*Tenis Indor Norte*

*Tenis Garden*

*Pistas de Padel (actualmente en construcción)*

*Se ha de hacer constar que, las pistas que configuran el Tenis Indor Norte, se restablecerán mediante material de "resina"*

*Por lo que respecta a la zona denominada Tenis Garden, se dejan pendientes de ejecutar las pistas de hierba (previstas en proyecto) ejecutándose las restantes pistas en el material sabido. Se autoriza a la Federación de Tenis de Madrid, para la utilización de las zonas interiores para oficinas y máquinas vending, previa autorización de Madrid Espacios y Congresos, S.A., en lo relativo a su ubicación.*

#### **OBJETO**

*Es objeto del presente Protocolo, regular el uso que, de las instalaciones descritas en la Introducción, realice la Federación de Tenis de Madrid, haciendo constar que el referido uso no representa o supone transmisión de la posesión de los citados espacios.*

*Para la utilización, por parte de la Federación de Tenis de Madrid, de cualquier otro espacio fuera de los que se contraten en el presente Protocolo, será necesario el otorgamiento de autorización expresa de Madrid Espacios y Congresos, S.Á., previa solicitud de la Federación.*

#### **DURACIÓN**

*La duración del uso de las instalaciones, comprenderá el período que abarca desde el día 20 de julio de 2009 al 31 de diciembre de 2011.*

*La cancelación anticipada, por causa motivada, del uso de las instalaciones, no otorga derecho alguno a percibir indemnización del tipo que fuere, teniendo en cuenta que la contrapartida económica que se confiere, por la disponibilidad y uso de las instalaciones, no implica el pago de un precio cierto sobre los espacios, sino un porcentaje estimaciones futuras, de los ingresos que perciba la Federación de sus usuarios.*

**CUARTO.-** El Ayuntamiento de Madrid comunicó a la Federación de Tenis de Madrid en fecha 2.01.2012, lo siguiente:

*Me refiero a tu correo electrónico del pasado 21 de diciembre, en el que nos trasladas la propuesta de la Junta Directiva de la Federación Madrileña de Tenis, para la permanencia de dicha Federación en las instalaciones de Caja Mágica espacios y congresos.*

Como bien dices, en julio de 2009 Madrid Espacios y Congresos autorizó el uso de una serie de instalaciones dentro de Caja Mágica a la FMT por plazo que vencía el pasado 31 de diciembre de 2011.

Dicha autorización suponía la asunción por parte de la FMT de los costes relativos a consumos de agua, electricidad, limpieza, seguridad, etc así como aquellos necesarios para el desarrollo de vuestras actividades en Caja Mágica.

Asimismo, suponía el abono por vuestra parte y como contraprestación económica de un 50% de los resultados positivos que la Federación obtuviera por la explotación de las instalaciones.

El cálculo de dichos resultados positivos, habría de efectuarse tras el acuerdo de gastos a imputar sobre los resultados de gestión.

Como venimos transmitiéndooos en nuestras últimas reuniones y conversaciones, dicho acuerdo no se ha producido por la diferencia de criterios respecto a la definición de los mismos, motivo que, según establece el propio protocolo suscrito en 2009, es causa suficiente para su resolución de pleno derecho.

Teniendo en cuenta la gran labor desarrollada por la FMT y valorando, igualmente tanto la finalización del período que abarcaba el referido protocolo, así como la falta de acuerdo en cuanto a la contraprestación económica a satisfacer por la FMT a Madrid Espacios y Congresos, deberíamos plantear, a la mayor brevedad, la finalización de vuestras actividades en Caja Mágica a 1 de febrero de 2012.

Pese a que el plazo de autorización de uso de la instalación por vuestra parte finalizó el pasado 31 de diciembre de 2011 y, pese a la obligación que tenáis contraída de contar con autorización expresa de Madridec para llevar a cabo cualquier actuación relacionada con la publicidad o anuncio de vuestras actividades en Caja Mágica, entendemos que hayáis podido comprometer alguna actividad a celebrar en esta instalación a partir del 1 de enero de 2012.

Motivo por el cual, concedemos con carácter extraordinario un plazo adicional de 1 mes que entendemos resultará suficiente para que podáis adoptar las medidas necesarias para la finalización de dichas actividades.

Conscientes de que la FMT desarrolla una importante labor deportiva quedamos a vuestra disposición para posibles colaboraciones que puedan ser de mutuo interés.

QUINTO.- La Federación de Tenis de Madrid entregó al actor Carta de despido de fecha 15.06.2012 que señala lo siguiente:

Por medio de la presente procedemos a comunicarle que con fecha de efectos del próximo 30 de junio de 2012 quedará resuelta su relación laboral mantenida con esta empresa por AMORTIZACIÓN DE SUPUESTO DE TRABAJO fundamentada en causas organizativas al amparo de lo establecido en el artículo 52 c/ del estatuto de los trabajadores , en relación con la dispuesto en el artículo 51.1 del mismo cuerpo legal .

Como Vd. conoce suficientemente, nuestra empresa se ha visto obligada a dejar el centro de trabajo para el que venía prestando Vd. servicios, sito en el Complejo Deportivo "Madrid Caja Mágica" (Madrid), a causa de la rescisión del contrato de dicho centro por parte de Madrid Espacios y Congresos, S.A. En concreto. De hecho, se ha acordado con la propiedad la resolución del convenio de uso, en virtud del cual ocuparnos dicho centro de trabajo, con fecha de efectos de 31-05-2012 momento en que deberemos desalojar el mismo.

Como consecuencia del cierre del citado centro, los demás centros de trabajo no pueden asumir la carga que supondría la incorporación de los trabajadores adscritos al centro de "Madrid Caja Mágica" lo contrario significaría la automática inviabilidad de los mismos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se hace imprescindible en términos de viabilidad empresarial, adoptar la decisión extintiva, que por medio de la presente le comunicarnos con la finalidad de mantener el resto de puestos de trabajo a fin de intentar preservar la actividad de esta Federación, pues en caso de no poder acudir a esta reducción de plantilla nos veríamos abocados a una más que previsible situación de inviabilidad económica.

Para evitar esta nada deseable situación, la actual legislación nos permite acudir a la presente medida, con el fin de intentar asegurar la viabilidad futura a corto y medio plazo de esta Federación.

Como consecuencia de la decisión adoptada, y en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, la empresa pone a su disposición la indemnización legalmente establecida, que en su caso asciende al importe de 4583.15 # (s. e.u. o.), y que le entrega en este acto, junto con el resto de conceptos de su liquidación laboral, y le hace saber que hasta la fecha de efectos de la extinción tiene Vd derecho a una licencia de seis

horas semanales sin pérdida de retribución a los fines previstos en el apartado 2 del artículo 53.1 del Estatuto de los Trabajadores .

Rogamos firme el duplicado de la presente en prueba de su recepción, sin que ello implique su conformidad con su contenido, ni merma en su legitimación para impugnarla por los cauces legales, si a su derecho conviniere. Dado que la empresa tiene en la actualidad representación legal de los trabajadores, procede traslado a la misma de la presente.

**SEXO.-** La Federación de Tenis de Madrid no ha abonado al actor los siguientes conceptos salariales:

Nombre Concepto Cantidad Total

Moises Preaviso 1.300,44 euros

PP Vacaciones 2012 1.386,70 2.687,14

**SÉPTIMO.-** El demandante no ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores.

**OCTAVO.-** La Empresa FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID se dedica a la actividad de organización promoción y difusión del Tenis en Madrid, tiene personal estatutario y laboral más de 120 trabajadores y se rige por el Convenio Colectivo de empresa BOCAM 1.01.2011.

**NOVENO.-** El día 16.07.2012 se presentó ante el SMAC papeleta de conciliación previa a la vía judicial, celebrándose el preceptivo acto previo el día 3.08.2012 con el resultado de intentado sin efecto."

**TERCERO.-** En dicha sentencia recurrida en suplicación se estimó en parte la demanda formulada por la parte actora.

**CUARTO.-** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandante, formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO.-** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 12/02/2014, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO.-** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose el día 06/03/2014 para los actos de votación y fallo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La Sentencia del Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid, de fecha 8 de noviembre de dos mil doce , con estimación parcial de la demanda de despido, declara procedente la decisión extintiva empresarial, de fecha 15 de junio de dos mil doce, y condena a la empresa al abono de una indemnización de 20 días por importe de 4.583,14 euros, más la cantidad correspondiente al mes de preaviso por importe de 1.300,44 euros sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del FOGASA.

Frente a la misma se interpone por el Actor recurso de Suplicación al amparo procesal del art. 193 b) y c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción, con varios motivos que es impugnado por la representación de la demandada por escrito que es respondido en alegaciones por el actor.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo, al amparo del art. 193 b) de la Ley 36/2011 , se solicita la modificación del hecho probado primero para que se adicione lo siguiente:

"...El contrato suscrito por el demandante, eventual por circunstancias de la producción, tiene como objeto "ATENDER CURSO 09/10", constando expresamente como centro de trabajo el ubicado en CL San Cugat del Vallés S/N MADRID, si bien no fue este el centro de trabajo real, sino en la Caja Mágica y en las pistas del Club de Tenis de Orcasitas durante los tres años de duración de la relación laboral."

La pretensión revisora se apoya en la prueba documental que se reseña, obrante a los folios 31 y 73, 43, 47 al 69 de los autos.

Se justifica, en el alegato sobre la existencia de un error en la redacción del citado hecho primero, a la hora de describir el contrato de trabajo del actor y, además , en que la modificación tiene trascendencia para el examen del fondo litigioso y del fallo. Esta Sala entiende, por el contrario, que no es relevante la modificación pretendida , para el referido examen de la adecuación del fallo a derecho, a tenor de la pretensión objeto de debate, que está constituida por una acción de despido de un contrato, no temporal, sino indefinido, de conformidad con el art. 52 c) del Estatuto de los Trabajadores , es decir, por causas objetivas organizativas.

**TERCERO.-** En el segundo motivo, se propugna la modificación del hecho probado segundo.

El texto propuesto para sustituir al original es el siguiente:

*"La Federación de Tenis de Madrid cursó la baja en la Seguridad Social en fecha 30 de junio de 2012, existiendo la cotización adicional por 15 días y por importe de 1.300,44 euros por vacaciones no disfrutadas antes de la fecha de extinción de la relación laboral".*

Tal modificación, se apoya en el documento que obra al folio 41 de las actuaciones. Se considera que es trascendente al fallo, argumentado, que el Magistrado de Instancia ha sufrido un error al fijar la fecha del despido el día 15 de junio de dos mil doce, cuando la propia carta de despido, y el informe de vida laboral del actor acreditan, según se mantiene por el recurrente, que el despido tuvo efecto, el día 30 de junio de dos mil doce. La revisión de la fecha se considera un dato notorio y pacífico.

En el escrito de impugnación, la parte demandada admite que no existe debate ni discusión sobre el hecho de que la fecha de baja del trabajador en la empresa fue el treinta de junio de dos mil trece, por existir una cotización adicional de quince días de vacaciones.

La cotización adicional de 15 días por importe de 1.300,44 euros, corresponden a vacaciones no disfrutadas, entiende el actor que se han de entender realizada a partir del día 30 de junio y no, entre el día 15 de junio y el día treinta, tal y como se establece por el Magistrado de Instancia.

La cotización adicional de vacaciones se realizó del día quince al treinta de junio, fecha en la que se fija la fecha de efectos del despido, porque en la fecha del día quince de junio lo que se realizó fue el fin de la actividad, de tal forma que se ha acreditado que desde esa fecha el actor no ha trabajado, y por lo tanto no puede existir contraprestación sin actividad, durante ese período del 15 al 30 de junio, por lo tanto hemos de compartir la conclusión de que el contrato de trabajo se extinguió por cese el día 30 de junio de dos mil doce.

**CUARTO.-** En el tercer motivo, se solicita la modificación del hecho probado quinto, que quedaría redactado, después de las adiciones propuestas, de la forma siguiente:

*"La Federación de Tenis de Madrid entregó al actor el día 2 de julio de 2012 carta de despido de fecha 15 de junio de 2012 y fecha de efectos del día 30 de junio de 2012, no poniendo la empresa a disposición del Sr. Moises la indemnización por despido objetivo en ese acto, que señala lo siguiente:....(el resto se mantiene inalterado)"*

Se insta la revisión en base a la prueba documental que se reseña y que consiste en la propia carta de despido, y se justifica en la circunstancia, que entiende acreditan dichos originales, de la propia fecha del despido y de la ausencia de puesta a disposición de la indemnización legal con la misma.

El texto del hecho quinto es el fruto de la valoración de la prueba realizada por el Magistrado de instancia, de toda la prueba, incluida la prueba testifical y el interrogatorio de parte, que no pueden ser revisadas en Suplicación, de tal modo que esa convicción así obtenida queda incólume en este recurso que es extraordinario.

**QUINTO.-** Con amparo procesal en el art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción se denuncia la infracción del art. 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores.

También se cita una Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que no resulta hábil para fundamentar una denuncia jurídica en Suplicación.

Se considera infringido el art.53.4 del citado Estatuto porque se entiende que no se ha cumplido con el requisito formal que se exige en el despido objetivo por razones organizativas, de poner a disposición del trabajador afectado, simultáneamente con la comunicación escrita, la indemnización de veinte días por año de servicio prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Según se argumenta en la fundamentación del motivo, queda acreditado por la prueba practicada en el acto del juicio, haciendo referencia en exclusiva a la prueba documental, que el actor "no recibió con la entrega de la carta de despido el 2 de julio de dos mil doce" la indemnización ni puesta a disposición de la misma, porque se argumenta que de lo contrario la empresa lo hubiese hecho constar en la carta.

Por el contrario en el hecho probado quinto, y en la fundamentación de la Sentencia de instancia, se argumenta que esto no ha sido probado, por el contrario, del resultado de la prueba de interrogatorio y testifical se llegó a la convicción por parte del Magistrado de Instancia, a quién corresponde en exclusiva dicha labor de juzgar, que con la carta de despido se puso a disposición del trabajador el finiquito y talón bancario

correspondiente a la indemnización, presupuesto éste que habiendo quedado incólume en Suplicación, determina la imposibilidad de acoger la denuncia jurídica, articulada en base a unos hechos que no han sido declarados probados.

En el desarrollo argumental del recurso se hace una exposición o comentario de hechos, en la versión subjetiva del recurrente, de forma similar a lo que es práctica en la Apelación civil, pero dicha construcción no cabe en el recurso de Suplicación que, como se ha argumentado, es de distinta naturaleza. Cuando aduce la falta de motivación de la Sentencia, está olvidando que la facultad de fijar los hechos probados, valorar la prueba aportada y establecer la conclusión sobre la concurrencia o no de la causa del despido es exclusiva del Magistrado de Instancia.

La naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación ha sido reconocida reiteradamente por el Tribunal Constitucional, al declarar que aquél no es un recurso de apelación ni una segunda instancia, sino un recurso de objeto limitado, en el que el Tribunal «ad quem» no puede valorar «ex novo» toda la prueba practicada ni revisar el derecho aplicable, sino que debe limitarse a las concretas cuestiones planteadas por las partes, en especial el recurrente, que por ello mismo debe respetar una serie de requisitos formales impuestos por la ley. El carácter cuasi casacional del recurso de suplicación justifica la exigencia de estos requisitos procesales, aunque ciertamente, desde la perspectiva constitucional, en último extremo lo relevante no es la forma o técnica del escrito de recurso, sino su contenido [ sentencias del TC 29 de junio de 1998, 93/97, de 8 de mayo de 1997 y 18/93 de 18 enero de 1993 ].

Por esta razón la Sala de Suplicación, ha entrado a valorar el motivo, aunque el argumento esgrimido como fundamento último del motivo de censura jurídica que examinamos *"de que la causa alegada en la carta de despido no es causa justa para extinguir el contrato de trabajo del actor, lo que conlleva la declaración de improcedencia del mismo"*, resulte un argumento jurídicamente insostenible, y por lo tanto debemos rechazarlo.

**SEXTO.-** Cómo quinto motivo del Recurso, y con igual amparo procesal en el art. 193 c) de la L.R.J.S. se denuncian como infringidos los arts. 26, 29 y 53 del Estatuto de los Trabajadores. Se entienden infringidos por no haberse reconocido en la instancia los salarios desde el día dos de julio al 30 de junio de dos mil doce, porque mantiene que la fecha de efectos de la extinción de la relación laboral, debe ser el dos de julio de dos mil doce.

Esta afirmación contradice los hechos declarados probados. Para poder mantener con algún viso o garantía de prosperabilidad que la fecha de efectos de la extinción que examinamos es el día dos de julio de dos mil doce, se tendría que haber declarado probado en la instancia o en Suplicación esta premisa, que es absolutamente necesaria. Sin ella, ninguna denuncia jurídica cabe oponer al fallo, que parte de una afirmación distinta.

**SÉPTIMO.-** Con igual amparo procesal, se denuncia el art. 66.3 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, que dice:

"Si no compareciera la otra parte, debidamente citada, al acto de conciliación, se entenderá intentada sin efecto y el Juez o Tribunal impondrá las costas del proceso a la parte que no hubiere comparecido sin causa justificada, hasta el límite de seiscientos euros, cuando la sentencia, que en su día se dicte coincida esencialmente con la pretensión deducida en la papeleta de conciliación".

El argumento que sustenta la denuncia, se fundamenta en la incongruencia de la sentencia y en el hecho de que la pretensión del actor ha sido parcialmente aceptada. Sin embargo la pretensión ejercitada es que el despido se considere improcedente y esto no ha sido así. La estimación parcial se refiere a las consecuencias económicas de la decisión extintiva que han sido acogidas y que se reflejan en los dos puntos del fallo.

Se mantiene por el recurrente, que "al no reconocerse en sentencia tal petición", se debe imponer la sanción, cuando, el precepto dice, literalmente que se impondrán las costas cuando la sentencia coincida con la pretensión deducida en la papeleta de conciliación.

El fallo de instancia, declara procedente el despido del actor y fija las cantidades que en él se establecen porque también fundamenta que éste se negó a recibir la indemnización, desde esta premisa tampoco la denuncia jurídica efectuada puede prosperar.

**OCTAVO.-** Por último, se denuncia la infracción, al amparo del 193 c) de la L.R.J.S., de lo dispuesto en el art. 53 del E.T.

Esta denuncia, se centra en la inadecuada aplicación del art. 53.b) del E.T , en cuanto disciplina la forma en que se ha de calcular la indemnización por despido objetivo, declarado improcedente, que se fija de veinte días por año trabajado, prorrateándose por meses los periodos de tiempo inferiores a un año y con un máximo de doce mensualidades.

Se argumenta que, atendiendo al salario fijado en la sentencia de 2.602,54 euros, mensuales con inclusión de prorrateo de pagas extras, ( hecho probado PRIMERO); resulta un salario diario de 86,75 euros, que multiplicado por dos años y 9 meses de antigüedad, arroja un saldo indemnizatorio de 4.771,32 euros.

No se trata, como mantiene la empresa en la impugnación de una reclamación que se plantea por primera vez en el recurso. Se trata de una consecuencia legal de la declaración del despido como improcedente, que se corresponde con una mera operación aritmética, atendiendo a unos factores que han sido declarados probados y no se han contradicho en el Recurso ante esta Sala, puesto que el mencionado escrito de impugnación, nada dice sobre la incorrección de los cálculos realizados por el recurrente en este motivo, y que la Sala acepta.

Por lo expuesto,

## FALLAMOS

Estimando parcialmente el recurso de suplicación interpuesto por D. Moises , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 25 de Madrid, de fecha ocho de noviembre de dos mil doce , en virtud de demanda formulada por la parte recurrente frente a la FEDERACIÓN DE TENIS DE MADRID, declaramos ajustado a derecho el fallo recurrido, excepto en el cómputo de la indemnización por despido que queda establecida en 4.771,32 euros, manteniéndose el resto del fallo en su literal texto y sin expresa declaración de costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN :** Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS , y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0078-14 que esta sección tiene abierta en BANCO SANTANDER sita en C/ Miguel Ángel, 17; 28010 Madrid o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274
2. En el campo *ORDENANTE* , se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF /CIF de la misma.
3. En el campo *BENEFICIARIO* , se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso.
4. En el campo " *OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA* ", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2829000000007814 ) , pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S ).

Se advierte, igualmente, a las partes que preparen recurso de casación para la unificación de doctrina contra esta resolución judicial, que, según lo previsto en la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, modificado por el RDL 3/13, de 22 de febrero, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, con el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina habrán de presentar justificante de pago de la tasa por el ejercicio



de la potestad jurisdiccional a que se refiere dicha norma legal, siempre que no concurra alguna de las causas de exención por razones objetivas o subjetivas a que se refiere la citada norma; tasa que se satisfará mediante autoliquidación según las reglas establecidas por el Ministerio de Hacienda y Administración Públicas en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN**

Publicada y leída fue la anterior sentencia en por la Ilma. Sra. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ